

SAP Valencia 212/2020, 27 de Mayo de 2020

Ponente: SUSANA CATALAN MUEDRA

Número de Recurso: 474/2019

Procedimiento: Recurso de apelación

Número de Resolución: 212/2020

Fecha de Resolución: 27 de Mayo de 2020

Emisor: Audiencia Provincial - Valencia, Sección 11^a

Id. vLex VLEX-845401333

Link: <https://2019.vlex.com/#vid/845401333>

Texto

Contenidos

- ANTECEDENTES DE HECHO
 - PRIMERO
 - SEGUNDO
 - TERCERO
- FUNDAMENTOS DE DERECHO
 - PRIMERO
 - SEGUNDO
 - TERCERO
- FALLO
 - PRIMERO
 - SEGUNDO
 - TERCERO

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN UNDÉCIMA

VALENCIA

NIG: 46250-42-1-2018-0022609

Procedimiento: RECURSO DE APELACION (LECN) [RPL] N° 474/2019- M - Dimana del Juicio Ordinario [ORD] N° 000476/2018

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE VALENCIA

Apelante: AUGE ASOCIACION DE CONSUMIDORES y USUARIOS SERVICIOS GENERALES en interés de Dña. Paulina y D. Norberto .

Procurador.- D. FCO. JAVIER BLASCO MATEU.

Apelado: BANCO SANTANDER SA.

Procurador.- D. CARLOS FRANCISCO DIAZ MARCO.

SENTENCIA Nº 212/2020

=====

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente

Dña. SUSANA CATALAN MUEDRA

Magistrados/as

D. ALEJANDRO GIMENEZ MURRIA

D. MANUEL JOSE LOPEZ ORELLANA

=====

En Valencia, a veintisiete de mayo de dos mil veinte.

Vistos por la Sección Undécima de esta Audiencia Provincial, siendo ponente la Ilma. Sra. Dña. SUSANA CATALÁN MUEDRA, los autos de Juicio Ordinario [ORD] - 000476/2018, promovidos por AUGE ASOCIACION DE CONSUMIDORES y USUARIOS SERVICIOS GENERALES en interés de Dña. Paulina y D. Norberto contra BANCO SANTANDER SA sobre "nulidad de contrato de suscripción de productos financieros", pendientes ante la misma en virtud del recurso de apelación interpuesto por AUGE ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS SERVICIOS GENERALES en interés de Dña. Paulina y D. Norberto, representado por el Procurador D. FCO. JAVIER BLASCO MATEU y asistido del Letrado D. JUAN JOSE ORTEGA GARCIA contra BANCO SANTANDER

SA, representado por el Procurador D. CARLOS FRANCISCO DIAZ MARCO y asistido del Letrado D. FEDERICO SERGIO SANCHEZ GIMENO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

El JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE VALENCIA, en fecha 10 de enero de 2019 en el Juicio Ordinario [ORD] - 000476/2018 que se tiene dicho, dictó sentencia conteniendo el siguiente pronunciamiento: "FALLO: Que desestimando la presente

demanda formulada AUGE, ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS GENERALES, que actúa en interés de sus socios don Norberto y doña Paulina, representado/ a por el/la Procurador/a de los Tribunales D./D.ª Francisco Javier Blasco Mateu, contra BANCO SANTANDER, S.A., representado/a por el/la Procurador/a D./D.ª Carlos Díaz Marco, debo:

- 1) absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones contra ella formulada.
- 2) con expresa condena en costas a la parte demandante."

SEGUNDO

Contra dicha sentencia, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de AUGE ASOCIACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS SERVICIOS GENERALES en interés de Dña. Paulina Y D. Norberto, y emplazadas las demás partes por término de 10 días, se presentó en tiempo y forma escrito de oposición por la representación de BANCO SANTANDER SA. Admitido el recurso de apelación y remitidos los autos a esta Audiencia, donde se tramitó la alzada, se señaló para deliberación y votación el día 20 de mayo de 2020.

TERCERO

En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepción hecha de los plazos procesales debido al exceso de carga de trabajo que pesa sobre la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia recurrida, que se completan como a continuación se expone:

PRIMERO

La Sentencia dictada desestima la demanda deducida por Auge Asociación de Consumidores y Usuarios Servicios Generales, que actúa en interés de sus asociados doña Paulina y don Norberto, en declaración de nulidad por vicio del consentimiento en el negocio de adquisición de los conocidos como "Valores Santander", basado en error de los demandantes en su prestación por incumplimiento del banco demandado de su obligación de informar a los clientes

conforme a la normativa protectora de los usuarios bancarios y de restitución de prestaciones, con condena de la demandada a la devolución de los 55.000 euros entregados por la actora, menos los rendimientos cobrados, más el interés legal del importe invertido desde la contratación hasta que se dicte sentencia, incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta el pago, con imposición de costas y subsidiariamente de los daños y perjuicios ocasionados. Y la desestima al considerar que la Asociación demandante no ostenta legitimación para demandar en nombre de los adquirentes de dichos productos. Y frente a ella se alza la parte actora sosteniendo ante esta instancia, en síntesis, la infracción del artículo 11.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la doctrina legal que lo interpreta, pues el dicho precepto reconoce a las asociaciones de consumidores legitimación para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados que guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común ordinario y generalizado, valoración que ha de tender a una interpretación amplia y no restrictiva para garantizar la protección efectiva de consumidores y usuarios, pues afectó a más de 129.000 compradores habiendo sido calificado de producto amarillo y riesgo medio, siendo así que se trataba de un producto rojo y de alto riesgo que es vendido a los asociados de la actora que no son profesionales de la inversión ni clientes cualificados en esta clase de productos.

SEGUNDO

En el presente procedimiento comparece AUGÉ, Asociación de Consumidores y Usuarios Servicios Generales que actúa en interés de dos de sus asociados adquirentes de Valores Santander, interesando la nulidad del negocio de adquisición por vicio en el consentimiento y, subsidiariamente, el abono de los daños y perjuicios irrogados. Y lo hace al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y, como razona el Órgano "a quo", el Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de noviembre de 2018, ha interpretado el ámbito

de aplicación de la legitimación especial que el artículo 11.1 de la Ley procesal otorga a las Asociaciones de consumidores:

"La legitimación procesal aducida por la demandante y apreciada por la Audiencia se apoya en la previsión contenida en el art. 11.1 LEC. El art. 11 LEC lleva por rúbrica: "Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios". Y el apartado 1 regula lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios".

Se trata de una legitimación especial, destinada a facilitar la defensa de los intereses de los consumidores. En principio, bajo el régimen general del art. 10 LEC, la condición de parte legítima se atribuye a quien comparezca y actúe en juicio como titular de la relación jurídica y objeto litigioso, sin perjuicio de los casos en que la

Ley atribuya legitimación a una persona distinta del titular, como ocurre en el art. 11.1 LEC.

Esta legitimación alcanza en todo caso al ejercicio de las acciones surgidas al amparo de la normativa protectora de consumidores y usuarios: esencialmente Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, y también otras normas que contemplan expresamente la protección del consumidor. Además, como veremos a continuación, el Tribunal Constitucional ha interpretado que esta legitimación se extiende a otros casos en que las asociaciones de consumidores actúan en defensa de los intereses particulares de alguno de sus asociados, intereses como consumidores y usuarios que guardan relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado.

1. Así es como la sentencia recurrida, aunque la acción ejercitada no es propiamente una acción nacida directamente de la normativa de consumidores, ha entendido que podía quedar amparada por esta legitimación especial del art. 11.1 LEC, al amparo de la doctrina del Tribunal Constitucional que interpreta estas normas en un sentido amplio y flexible.

La doctrina invocada por la Audiencia se encuentra en las SSTC 73/2004, de 22 de abril, y 219/2005, de 12 de septiembre. Ambas sentencias se refieren a dos casos en que se había denegado legitimación a una asociación de consumidores para recurrir por vía contencioso-administrativa en representación de alguno de sus asociados. La segunda, que cita a la primera, parte de la siguiente premisa:

"Al conceder el art. 24.1 CE el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los órganos judiciales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen al atribuir la legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, resultando censurables aquellas apreciaciones judiciales de falta de legitimación que carezcan de base legal o supongan una interpretación arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva de la disposición legal aplicable al caso contraria a la efectividad del derecho fundamental (por todas, STC 73/2004, de 22 de abril, FJ 3).

Y luego, explica esta doctrina respecto de la legitimación de las asociaciones de consumidores:

"A esos efectos, y en el particular relativo a la legitimación activa de las asociaciones de consumidores, este Tribunal ha declarado, en primer lugar, que supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva negarles legitimación en los supuestos de actuación en representación y defensa de intereses concretos de sus asociados con base en que no defienden intereses propios sino de terceros, una vez constado que "por expresa previsión legal las asociaciones de consumidores y usuarios están legitimadas para representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, esto es, para representar y defender los derechos e intereses de sus asociados como intereses distintos de los de la propia asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios (arts. 20.1 de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios; 16.1 Real Decreto 825/1990, de 22 de junio)" (STC 73/2004, FJ 5). En segundo lugar, que esta

legitimación para actuar en defensa de los intereses de carácter personal de los afiliados puede quedar limitada, por el propio ámbito objetivo de la normativa en que está prevista, a que dichos intereses lo sean en su condición de consumidores y usuarios. Y, por último, que no cabe negar dicha condición cuando por la naturaleza de la controversia de fondo suscitada se evidencie de una manera clara y suficiente que repercuta, directamente o por condicionar de manera relevante su comportamiento y decisiones, en los intereses como consumidores y usuarios de los particulares afectados (STC 73/2004, FJ 6)".

Esta doctrina fue reiterada por la posterior STC 131/2009, de 1 de junio, también con ocasión de una denegación de legitimación activa a una asociación de consumidores para interponer un recurso contencioso administrativo.

2. El trasfondo de esta cuestión es la denuncia del uso abusivo de esta legitimación especial de las asociaciones de consumidores en litigios en los que la condición de consumidor se diluye, en atención a las características del litigio y a la cuantía litigiosa, para aprovecharse del derecho a la asistencia justicia gratuita que la ley reconoce a estas asociaciones cuando litigan en defensa de los intereses de sus asociados.

Y en este marco, del reconocimiento de este derecho, también ha tenido oportunidad de pronunciarse el Tribunal Constitucional, en la sentencia 217/2007, de 8 de octubre. En aquel asunto, se había denegado a una asociación de consumidores el derecho de asistencia jurídica gratuita "para litigar en defensa de uno de sus asociados contra una compañía de seguros, en un pleito sobre reclamación de cantidad por rescisión de un contrato de seguro decenal".

El Tribunal Constitucional recuerda que la legislación vigente reconoce este derecho de asistencia jurídica gratuita a las asociaciones de consumidores "en los términos previstos en el art. 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, para la defensa de los consumidores y usuarios, esto es, para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado".

Luego, añade algo muy ilustrativo para poder precisar esta última salvedad (cuando guarden relación con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado), que la normativa vigente al dictarse el auto impugnado (el art. 20.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios), establecía:

"Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas legalmente e inscritas en el correspondiente registro, "tendrán como finalidad la defensa de los intereses ... de los consumidores y usuarios, bien sea con carácter general, bien en relación con productos o servicios determinados; ... y disfrutarán del beneficio de justicia gratuita en los casos a que se refiere el artículo 2.2", esto es, cuando los derechos de los consumidores y usuarios "guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado".

"En cuanto a la definición de lo que ha de entenderse por "productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado" a los efectos establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, y el art. 2.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio,

general para la defensa de los consumidores y usuarios, se contiene actualmente en el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, cuyo anexo I, apartado C (Servicios), se refiere, entre otros servicios, a los seguros".

Y concluye que, "de los preceptos legales citados, en su redacción vigente a la fecha de dictarse aquella resolución judicial, se desprende una inequívoca opción del legislador a favor del reconocimiento del beneficio de justicia gratuita a las asociaciones de consumidores legalmente inscritas y registradas, tanto si se trata del ejercicio de acciones colectivas como si se trata de ejercer acciones individuales (art. 11.1 de la Ley de enjuiciamiento civil), entendiéndose que la defensa de los derechos e intereses de uno de sus asociados trasciende el mero interés particular cuando la reclamación guarde relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, como ocurre en el caso de los seguros por expresa determinación del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, anexo I, apartado C, núm. 14, en desarrollo de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios".

Adviértase que la normativa actual, en concreto el art. 9 del RDLeg 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, contiene una previsión muy similar:

"Los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado".

3. De este modo, la legitimación especial que el art. 11.1 LEC reconoce a las asociaciones de consumidores para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados tiene sentido siempre que "guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común ordinario y generalizado". Sin perjuicio de que al realizar esta valoración se tienda a una interpretación amplia y no restrictiva, que trate de garantizar la protección efectiva de los consumidores y usuarios.

Es cierto que el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, en su anexo I, apartado C, núm. 13, menciona los "servicios bancarios y financieros", dentro del catálogo de "productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado a efectos del artículo 2.2 y 20.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y disposición adicional segunda de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita". Por lo que, en principio, los servicios bancarios o financieros no quedan excluidos en todo caso. Esto es, una reclamación que guarde relación con la prestación de un servicio financiero a un consumidor quedaría incluida dentro de la legitimación del art. 11.1 LEC .

Pero una cosa es que los servicios financieros puedan ser considerados como servicios de uso común, ordinario y generalizado, y otra distinta que siempre y en todo caso lo sean. Esto es, hay servicios financieros que por su naturaleza y circunstancias exceden de la consideración de "servicios de uso común, ordinario y generalizado". Y un ejemplo paradigmático de esto es el que ahora es objeto de enjuiciamiento".

Y si bien es cierto que, como alega el recurrente se trata de una única Sentencia dictada por el Alto Tribunal, no lo es menos, que **esta Sala comparte en todo sus**

razonamientos y que del propio modo lo hace de forma reiterada la doctrina sentada por las diversas Audiencias provinciales (Audiencia Provincial de Madrid, Sentencia de 30 de enero de 2019) y por esta propia (Sección 8ª de 19 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020 y de la Sección 6ª de 21 de octubre de 2019). Y que en el supuesto de hecho que ahora enjuicia esta Sala no puede concluirse que los "Valores Santander" por su naturaleza y circunstancias puedan ser considerados como servicios de uso común, ordinario y generalizado, tanto en atención a su importe (55.000 euros), como a su carácter especulativo, y sin que a ello sea obstáculo la alegación de existencia de numerosos afectados, pues no actúa la Asociación actora en interés de la generalidad de los afectados, sino en defensa de intereses concretos y perfectamente cuantificados, por lo que los propios interesados pueden y deben actuar por sí, como titulares de la relación jurídica, conforme al artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no buscando el cobijo de una norma que no le otorga amparo a los efectos pretendidos (artículo 6.4 del Código civil).

TERCERO

Por todo ello, procede la desestimación del recurso interpuesto y la íntegra confirmación de la Sentencia dictada y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición al apelante de las costas causadas ante esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

PRIMERO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco-Javier Blasco Mateu, en nombre y representación de Auge, Asociación de Consumidores y Usuarios de Servicios Generales, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valencia el 10 de enero de 2019 en el Juicio ordinario 476/2018.

SEGUNDO

Confirmar íntegramente dicha resolución.

TERCERO

E imponer al apelante las costas de esta alzada.

Notifíquese a las partes la anterior resolución haciéndoles saber que la misma no es firme. Y que contra ella podrán formular recurso de casación, por el motivo previsto en el artículo 477. 2 - 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y recurso extraordinario por infracción procesal, a deducir este último únicamente acumulado con el anterior, a interponer en un único escrito, conforme al Acuerdo adoptado por la Sala Primera del Tribunal Supremo reunida en Pleno no Jurisdiccional el 27 de enero de 2017, sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, ante esta Sala, para ante el Tribunal Supremo, en el plazo de veinte días desde su notificación. Y, en su caso, de la necesidad de constitución de depósito o de prestación de tasa para recurrir, así como la forma de hacerlos efectivos.

Así, por ésta, nuestra Sentencia, que se llevará al Libro de las de su clase y testimonios a al Rollo de su razón y al procedimiento de que trae causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma. Certifico.